

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS.
RADICACIÓN: 2020-00142.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Respecto al embargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, es necesario tener en cuenta las disposiciones legales para esta solicitud:

El artículo 594 del C.G.P.

ARTICULO 594. Numeral 1

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Acerca de esta materia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia AP4267-2016, de 29 de julio de 2015, bajo Radicación N°44031 y ponencia del doctor Jose Leonidas Bustos Ramírez, expresó:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

...

Lo contrario -es decir, entender que el “*principio de inembargabilidad*” cobija los <recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de *las IPS* -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución. (Subraya del juzgado)

En sentido similar se pronuncia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018 proferida en 07 de junio de 2018 dentro de la tutela bajo radiación Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00:

5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Seguidamente en esa sentencia de la Sala de Casación Civil, se recoge la sentencia arriba citada de la Sala de Casación Penal.

Según se deja ver de las facturas aportadas por la demandante y de las calidades de las entidades demandante y demandada, se presentan a cobro obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos o el suministro de insumos médicos para la prestación de esa clase de servicio; con lo que, en este caso estamos en presencia de la excepción a la que se refiere la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria, procediendo el embargo de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que a cualquier título posea o llegue a poseer la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. con NIT No. 805.000.427-1, siempre y cuando sean embargables, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas El embargo se limita a la suma de \$283.943.265.00. Líbrense los oficios correspondientes.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia AP4267-2016, de 29 de julio de 2015, bajo Radicación N°44031 y ponencia del doctor José Leónidas Bustos Ramírez, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018 proferida en 07 de junio de 2018 dentro de la tutela bajo radiación Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00.

Se les advertirá que no debe constituirse certificado de depósito a término, en su lugar se deberán consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ffcbc6107a549f6034ae35e163285ce12223b3f01d0cad574747e2fe62077**

Documento generado en 10/03/2021 11:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>